**NOTA: la versión de esta resolución reguarda los datos que se consideran confidenciales, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública**

**RESOLUCIÓN NO. 85/2021**

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno. **CONSIDERANDO** que: **I.** En fecha 15 de junio de 2021, el sr. \*\*\*, presentó a esta Unidad, por medio de correo electrónico, solicitud de información número **MIGOBDT-2021-0070**, por medio de la cual requirió: *“Situación legal actualizada en sus oficinas de nuestra Asociación ASTALENTO. Actualizado y correcto procedimiento para elección de nueva junta directiva. Documentos oficiales a presentar para su debido registro ante sus oficinas. Otros. Si hubiese otra información atinente que nos sea de importancia, agradeceré favor nos la compartan.” (sic).* **II*.***Por medio de la resolución de fecha 14/06/2021, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara algunos conceptos de su petición, asimismo, se le observa que falta anexar el documento de identidad y que calce su firma en la solicitud. **III.** Dicha resolución fue notificada a las quince horas con dieciséis minutos, de esa misma fecha, por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados. Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública, en relación al Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este último, establece: “*Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.”* **IV.** En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por lo que es procedente declarar inadmisible dicha solicitud, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos de los arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 52 y54 del Reglamento de la mencionada normativa. **POR TANTO**, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y normativa citada, se resuelve: 1. Declárase inadmisible la solicitud número MIGOBDT-2021-0070 presentada por el sr. Ronaldo Chavez el día 15/06/2021, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución de fecha 14/06/2021. 2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención. 3. **NOTIFÍQUESE.**

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCIA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD HONOREM**